



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 328-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0785-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0785-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KAIZEN DISCOVERY PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PINAYA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN ANTONIO DE CHUCA,
CALLALI Y SANTA LUCÍA, PROVINCIAS DE
CAYLLOMA Y LAMPA, DEPARTAMENTOS DE
AREQUIPA Y PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-019841

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1811-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pinaya" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Kaizen Discovery Perú S.A.C. (en adelante, **Kaizen**). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-MIN¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1438-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1041-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 20 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de mayo de 2018⁶, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.



¹ Páginas 328 al 338 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente N° 785-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

² Páginas 2 al 20 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

³ Folios de 20 al 11 del expediente.

⁴ Folios del 12 al 15 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 45927. Folios de 207 al 52 del expediente.



5. El 14 de noviembre de 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1811-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de 20 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁸ emitido por la SFEM.
6. El 4 de diciembre de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Folio 66 del expediente.

Folios del 53 al 65 del expediente.

Folios del 67 al 72 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado ejecutó dos (2) pozas de sedimentación adicionales en la plataforma de perforación N° 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

10. En el ítem 5.6.2 "Pozas de sedimentación (lodos)" del capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Pinaya", aprobado por Resolución Directoral N° 147-2014-MEM/DGAAM de 26 de marzo de 2014 (en adelante, **DIA Pinaya**), se señala lo siguiente:

"Capítulo V Descripción de las actividades a realizar

(...)

5.6. Instalaciones auxiliares

(...)

5.6.2. Pozas de sedimentación (lodos)

Se proyecta construir diecinueve (19) pozas de sedimentación, es decir una (01) poza por cada plataforma. Las dimensiones de las pozas serán de 2 m de ancho x 2 m de largo x 1,5 m de profundidad.

(...)"

11. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a construir únicamente una (1) poza de sedimentación en cada plataforma de perforación.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la existencia de dos (2) pozas de sedimentación adicionales a la establecida en la DIA Pinaya¹¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión¹².

14. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado dos (2) pozas adicionales en la plataforma N° 14, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

¹¹ "Hallazgo N° 01:

En la plataforma N° 14, además de las dos pozas construidas, se observó una poza habilitada a 10 metros debajo de la plataforma con una dimensión aproximada de 18 m de largo por 5 m de ancho y profundidad de 1m (286 444E/ 8 277 806N)".

¹² Páginas del 402 al 408 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

¹³ Folio 4 del expediente.



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre en la plataforma de perforación N° 10 y su poza de sedimentación, y en la plataforma de perforación N° 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

15. En los literales a) y b) del ítem 8.2.2 “Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos” del numeral 8.2 “Actividades de Cierre” de la DIA Pinaya, se señala lo siguiente:

“8.2 Actividades de cierre

(...)

8.2.2 Medidas para el cierre de las instalaciones

a. Cierre de plataformas

Retiro de toda la maquinaria y equipo.

Retiro de escombros y limpieza de la superficie disturbada.

Sellado de los taladros de perforación.

Perfilado de la superficie de la plataforma de perforación.

Se considera la revegetación en los lugares donde se disturbe la vegetación natural original, si fuese el caso.

Las áreas destinadas a las plataformas de perforación y zonas de disposición de material de corte serán reniveladas progresivamente luego de su construcción, habilitación o utilización, dependiendo del caso.

Los materiales dispuestos a manera de bermas serán utilizados para esta rehabilitación con su posterior escarificado para asegurar su integración al suelo subyacente.

Se inspeccionará cada área rehabilitada hasta que se asegure su estabilidad física y química, así como el retiro completo de material residual.

(...)

b. Cierre de pozas de sedimentación

Para el cierre de las pozas de sedimentación (captación de lodos, se procederá de la siguiente manera:

- Vaciado del agua clarificada, libre de sólidos en suspensión y lodos.

- Permitir la evaporación y percolación de agua de la poza de sedimentación (lodos).

- Retiro de geomembranas, plásticos y/o mantas de polietileno. Para las pozas de sedimentación se puede optar por el encapsulamiento de los lodos de perforación generados.

- Confinamiento de dichas pozas, respetando la topografía del lugar y utilizando para el relleno los sólidos derivados de los lodos de perforación junto con el material extraído durante la excavación.

- Extender encima una capa de suelo y revegetar con especies que crecen en el lugar, si fuese el caso.

(...).”

16. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a renivelar progresivamente las áreas de las plataformas de perforación, perfilando la superficie y revegetando los lugares donde se disturbe la revegetación natural original, así como a confinar las pozas de sedimentación, rellenándolas con sólidos derivados de los lodos de perforación junto con el material extraído durante la excavación y extendiendo una capa de suelo, para proceder a revegetar el área con especies que crecen en el lugar, según corresponda.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que la plataforma N°



10 no contaba con vegetación, presentaba un talud de corte expuesto y el rastro donde se ubicó el sondaje; asimismo, la plataforma N° 14 presentaba talud de corte expuesto, nivelado, mas no se habían realizado trabajos de revegetación en el área; y, además, la poza de sedimentación de la plataforma N° 10 se encontraba habilitada¹⁴. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión¹⁵.

19. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre en la plataforma N° 10 – y su poza de sedimentación - y 14 del proyecto “Pinaya”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 10 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

20. En el ítem 8.2.3 “Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos” del numeral 8.2 “Actividades de Cierre” de la DIA Pinaya, se señala lo siguiente:

“Capítulo VIII Medidas de cierre y post cierre

(...)

8.2 Actividades de cierre

(...)

8.2.3 Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos

El cierre de accesos habilitados se realizará una vez culminados los trabajos de exploración en la zona. A solicitud de la comunidad, el área de las vías de acceso puede no ser rehabilitada. En caso contrario se procederá del siguiente modo:

- Al término de las actividades de exploración, se procederá a rehabilitar las vías de acceso, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Para ello, la superficie de los caminos y vías serán escarificadas y aflojadas para eliminar la compactación y favorecer el crecimiento de algunas escasas especies autóctonas.

(...)”

21. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a rehabilitar las vías de acceso, una vez fueran culminados los trabajos de exploración, para lo cual debía realizar el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales, escarificando y aflojando las vías para eliminar la compactación y favorecer el crecimiento de especies autóctonas.

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

¹⁴ “Hallazgo N° 2 (Gabinete):

No se han realizado los trabajos de cierre final de las plataformas N° 10 y 14.”

“Hallazgo N° 3 (Gabinete):

La poza de lodos de la plataforma N° 10 se encontraba habilitada.”

¹⁵ Páginas 394, 396, 398 y 400 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

¹⁶ Folio 6 del expediente.



CA



23. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que los accesos a las plataformas N° 10 y 14 se encontraban habilitados y con el talud de corte expuesto¹⁷. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión¹⁸.
24. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de los accesos que conducen a las plataformas N° 10 y 14, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los componentes auxiliares (oficinas, el pozo séptico, almacenes, centro de acopio de residuos sólidos, salas de logueo, casa fuerza y equipos en funcionamiento), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

25. En el ítem 8.2.2 "Medidas para el cierre de las instalaciones" del numeral 8.2 "Actividades de Cierre" de la DIA Pinaya, se señala lo siguiente:

"Capítulo VIII Medidas de cierre y post cierre

(...)

8.2 Actividades de cierre

(...)

8.2.2 Medidas para el cierre de las instalaciones

(...)

• Cierre de instalaciones auxiliares

A solicitud de la población aledaña al Proyecto, la infraestructura de utilidad a éstas, no será rehabilitada, si lo solicitan. En caso contrario se procederá del siguiente modo:

- Inventario de todos los equipos, maquinarias e instalaciones a ser desmanteladas.*
- Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas.*
- Retiro de estructuras auxiliares (almacenes y/o depósitos) y retiro de escombros.*
- Se retirará la señalización instalada en accesos y plataformas de trabajo. Asimismo, se realizará el retiro de las líneas de distribución de agua.*
- Restauración de la configuración del relieve natural rellenado con el material extraído en los cortes del terreno o perfilando la superficie.*
- Recubrimiento de la superficie con suelo del lugar, y de ser el caso, revegetación con especies de flora nativa.*

(...)"

26. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a retirar todas las estructuras auxiliares y restaurar la configuración del relieve natural, rellenando con material extraído en los cortes de terreno y perfilando la superficie, recubriendo con suelo del lugar y revegetando con especies de flora nativa.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁷ "Hallazgo N° 4 (Gabinete):
Los accesos a las plataformas N° 10 y N° 14 se encuentran habilitados".

¹⁸ Páginas 394, 396, 398, 400 y 402 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

¹⁹ Folio 7 del expediente.



b) Análisis del hecho detectado

- 28. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el campamento se encontraba habilitado, en el cual se observó: oficinas, el pozo séptico, almacenes, centro de acopio de residuos sólidos, salas de logueo, casa fuerza y equipos en funcionamiento²⁰. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 17 al 26 del Informe de Supervisión²¹.
- 29. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de los componentes auxiliares (oficinas, el pozo séptico, almacenes, centro de acopio de residuos sólidos, salas de logueo, casa fuerza y equipos en funcionamiento), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.5. Sobre la responsabilidad por la comisión de las supuestas conductas infractoras

- 30. Mediante Contrato de Cesión elevado a Escritura Pública el 18 de enero de 2013 (en adelante, **Contrato**), Kaizen otorgó en cesión minera las concesiones Antaña y La Porfia, a favor de Minera Pinaya Perú S.A. (en adelante, **Pinaya**); el mismo que fue resuelto por mutuo disenso, inscrito el 2 de diciembre de 2015.
- 31. Mientras dicho Contrato estuvo vigente, Pinaya tramitó la DIA Pinaya para el desarrollo de actividades de exploración en las concesiones antes mencionadas, la cual finalmente fue aprobada a su favor mediante Resolución Directoral N° 147-2014-MEM/DGAAM de 26 de marzo de 2014.
- 32. Cabe precisar que la DIA Pinaya estableció un plazo de ejecución de catorce (14) meses, siendo que la fase de operación (instalación de maquinaria y perforación diamantina) tuvo lugar hasta el mes número doce (12), de acuerdo a lo siguiente:

Etapa	Tiempo de Duración (meses)														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
1	Habilitación de componentes auxiliares.	■													
2	Señalización de zonas de trabajo y vías de acceso.	■													
3	Instalación de maquinaria y perforación diamantina.		■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
4	Retiro de maquinaria y obturación de sondajes.			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
5	Rehabilitación de áreas disturbadas (de ser necesario).											■	■	■	
6	Post Monitoreo.														■

FUENTE: MPP



- 33. Cabe indicar que Pinaya comunicó que iniciaría sus actividades desde el 10 de agosto de 2014 e informó la obstaculización de actividades para una etapa de ocho (8) meses (desde el 22 de setiembre de 2014 al 22 de mayo de 2015), en ese sentido, las actividades de la DIA Pinaya debieron culminar el 9 de diciembre de 2015.



²⁰ "Hallazgo N° 5 (Gabinete):

El campamento y pozo séptico (componentes auxiliares) se encontraban habilitados".

²¹ Páginas del 410 al 418 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

²² Folio 8 del expediente.



34. De lo expuesto, se advierte que Pinaya es quien ejecutó las actividades del proyecto de exploración Pinaya de la DIA Pinaya aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2014-MEM/DGAAM de 26 de marzo de 2014, y es a este a quien se le debe imputar las obligaciones contenidas en el referido instrumento y las demás obligaciones derivadas del desarrollo de dichas actividades.
35. Lo anterior se condice con las Declaraciones Estadísticas Mensuales del año 2014²³ presentadas por Pinaya respecto del proyecto "Pinaya" mientras mantenía la calidad de cesionario minero, lo cual acredita que fue dicha empresa quien realizó actividades de exploración. Asimismo, se advierte que Kaizen no declaró al MINEM haber realizado actividades mineras durante la vigencia del proyecto.
36. Por las razones antes señaladas, y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no existe certeza de que Kaizen haya ejecutado actividades mineras en el proyecto de exploración "Pinaya" a la fecha de la Supervisión Regular 2016; y, en consecuencia, no corresponde exigirle el cierre de dichas actividades, siendo que se ha comprobado que Pinaya las ejecutó.
37. En esta misma línea y de acuerdo al criterio desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2018, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En tal sentido, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.
38. Asimismo, es pertinente mencionar el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁵, el cual establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
39. Por lo expuesto, en el caso concreto se advierte lo siguiente: (i) La DIA Pinaya fue aprobada a favor de Pinaya, (ii) Pinaya comunicó el inicio de actividades de exploración y declaró haberlas realizado en las Declaraciones Estadísticas Mensuales del año 2014; (iii) no se evidencia medio probatorio que acredite que



²³ Información revisada en el Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas el 26 de diciembre de 2018.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



Kaizen haya ejecutado actividades mineras de exploración a la fecha de la Supervisión Regular 2016; por lo que no corresponde exigirle la adopción de medidas de cierre de dichas actividades.

40. En consecuencia, y no obstante lo señalado en el Informe Final²⁶, en aplicación de los principios de causalidad y presunción de licitud, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS iniciado contra Kaizen**.
41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que la Autoridad Instructora podrá evaluar la pertinencia del inicio de un PAS contra Pinaya, por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Kaizen Discovery Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Kaizen Discovery Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA


ERM/CMM/jch/jpv

²⁶ En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado en los cuatro (4) extremos imputados. Sin embargo, la Autoridad Decisora, en el marco de los principios de causalidad y presunción de licitud, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora.

